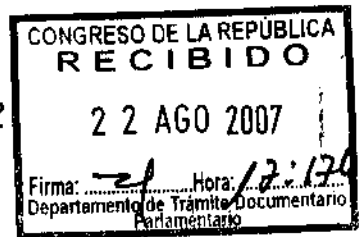


Proyecto de Ley N° 1521/2007-OR



## **PROYECTO DE LEY N°**

**SUMILLA: "LEY QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA DE LOS ADEUDOS SOCIALES DEL SECTOR EDUCACION Y SALUD".**

EL CONGRESISTA DE LA REPUBLICA POR LA REGION AREQUIPA QUE SUSCRIBE, **PEDRO SANTOS CARPIO**, EJERCIENDO EL DERECHO DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE LE CONFIERE EL ART. 107° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y A TRAVES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "**PARTIDO NACIONALISTA DEL PERU**" CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 76° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

### **"LEY QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA DE LOS ADEUDOS SOCIALES DEL SECTOR EDUCACION Y SALUD"**

#### **I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

##### **1.1 ANTECEDENTES**

- Mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM de fecha 28 de Marzo de 1994, se otorgó a partir del 1 de abril de 1994, una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales.
- El Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de Julio de 1994, dispuso que a partir del 1 de julio de 1994 se otorgue una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia.

Atendiendo al Principio de legalidad las diversas entidades de la Administración, están obligadas a cumplir las normas que se encuentran vigentes, tal como lo disponen expresamente sus alcances sin desvirtuarlas o desnaturalizarlas.

## **1.2 EL PROBLEMA**

Mediante el decreto Supremo N° 019-94-PCM se otorgó, a partir del 1° de abril de 1994, una Bonificación Especial a los profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales. Para el caso del personal administrativo y asistencial se le asignó una bonificación de Noventa y 00/100 Nuevos Soles (S/.90.00).

Mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó, a partir del 1° de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares y personal comprendido en la escala N° 11. Así tenemos, por ejemplo:

- Escala N° 1, Niveles F-2 y F-1
  - F1 S/ 350.00
  - F-2 S/ 360.00
  
- Escala N° 7, Profesionales
  - SPA S/. 270.00
  - SPB S/. 254.00
  - SPC S/. 238.00
  - SPD S/. 222.00
  - SPE S/. 206.00
  - SPF S/. 190.00
  
- Escala N° 8, Técnicos
  - STA S/. 200.00
  - STB S/. 195.00
  - STC S/. 190.00
  - STD S/. 185.00
  - STE S/. 180.00
  - STF S/. 175.00

- Escala N° 9, Auxiliares

SAA	S/.195.00
SAB	S/.190.00
SAC	S/.185.00
SAD	S/.180.00
SAE	S/.175.00
SAF	S/.170.00

- Escala N° 11, Niveles F-3 a F-8 que desempeñen cargos directivos o jefaturales

F8	S/.420.00
F7	S/.410.00
F6	S/.400.00
F5	S/.390.00
F4	S/.380.00
F3	S/.370.00

El inciso d) del artículo 7° del citado decreto de urgencia, establece que no se encuentran dentro de sus alcances, entre otros, los servidores públicos que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. **Esta excepción, se refiere exclusivamente, a los servidores Administrativos de los Sectores Salud y Educación.**

Ante esta situación, los servidores de los sectores Salud y Educación interpusieron diversas acciones constitucionales a efecto de que se les otorgue las bonificaciones establecidas mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, dando lugar a que el Tribunal Constitucional se pronunciara teniendo en cuenta diversos criterios, en función de cada caso concreto, creando confusión y dando lugar a fallos contradictorios.

Los diversos criterios utilizados por el Tribunal Constitucional fueron detallados en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, cuyos fundamentos son de observancia obligatoria, se unifican criterios y se opta por la interpretación más favorable al trabajador.

En el fundamento 10 de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, se precisan aquellos servidores públicos a los que les corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que son aquellos:

- Que, se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F- 2, Escala N°1.
- Que, ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, Escala N° 7
- Que, ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, Escala N° 8.
- Que, ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, Escala N° 9.
- Que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales de nivel F – 3 a F - 8.

**Teniendo en cuenta que los montos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 son más beneficiosos que los otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, considera el Tribunal Constitucional discriminatoria la exclusión contemplada en el inciso d) del artículo 7° del decreto de urgencia N° 037-94.** Al respecto, en el fundamento 13 de la sentencia señala que:

“(…) la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el decreto de Urgencia N° 037-94”.

Sin embargo, en el fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional, se señala que:

“(…) la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10”.

La interpretación antes señalada no es precisa, por cuanto en la aplicación del Decreto Supremo N° 107-98-PCM, los servidores del Sector Salud fueron categorizados en los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, quienes pasaron a pertenecer a las Escalas N° 07 (profesional), 08 (técnico) y 09 (auxiliar), y aquellos

que no optaron por categorizarse permanecieron en la Escala N° 10(escalafonados).

No obstante lo expuesto, las normas presupuestadas impiden a la administración dictar actos o resoluciones administrativas sin contar con el crédito presupuestario correspondiente. Es así que, todo acto que emitiera el Ministerio de Salud reconociendo el derecho a los servidores del Sector Salud que se encuentran en las Escalas N° 01, 07, 08, 09 y 11 de percibir la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, devendría en nulo de pleno derecho.

En el caso del Sector Salud todas las personas de las Escalas 1, 7, 8, 9, y 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM eran aproximadamente 17,642 trabajadores activos y 10, 470 pensionistas (Pliego Salud) y a nivel regiones la cantidad de trabajadores activos son aproximadamente 24,927 y 9,258 Pensionistas a quienes no se les ha reconocido los incrementos establecidos en el referido Decreto de Urgencia.

De otro lado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ordena se abone la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, al respecto debe precisarse que mediante Decretos de Urgencia N°s 090-96 (01/11/1996), 073-97 (01/08/1997) y 011-99 (01/04/1999), se otorgaron Bonificaciones Especiales equivalente a aplicar el 16%, incluyendo entre otros conceptos remunerativos, el Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de los funcionarios comprendidos en la escala 1 funcionarios F1 y F2, Escala 11 funcionarios del F3 al F8, Escala 9 grupo ocupacional de los profesionales, Escala 8 grupo ocupacional de los técnicos y Escala 9 grupo ocupacional de los auxiliares, motivo por el cual está comisión, al momento de evaluar y cuantificar los adeudos generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, ha considerado el recalcular del 16% de las mencionadas bonificaciones especiales. Asimismo, adicionalmente en los mencionados adeudos, en el caso de los servidores (activos), ha considerado el cálculo del 9% por concepto de cuota patronal, quedando establecido los cálculos de acuerdo a la siguiente escala:

GRUPO OCUPACIONAL	D.S. 019	D.U. 037	ENTRE D.S-019-94 Y D.U-037-94	D.U- 090 16%	D.U- 073 16%	D.U- 011 16%
f-8	90	420		52.8	61.25	71.05
f-7	90	410		51.2	59.39	68.89
f-6	90	400		49.6	57.54	66.74
f-5	90	390		48	55.68	64.59
f-4	90	380		46.4	53.82	62.44
f-3	90	370		44.8	51.97	60.28
f-2	90	360		43.2	50.11	58.13
f-1	90	350		41.6	48.26	55.98
SPA	90	270		28.8	33.41	38.75
SPB	90	254		26.24	30.44	35.31
SPC	90	238		23.68	27.47	31.86
SPD	90	222		21.12	24.5	28.42
SPE	90	206		18.56	21.53	24.97
SPF	90	190		16	18.56	21.53
STA	90	200		17.6	20.42	23.68
STB	90	195		16.8	19.49	22.61
STC	90	190		16	18.56	21.53
STD	90	185		15.2	17.63	20.45
STE	90	180		14.4	16.7	19.38
STF	90	175		13.6	15.78	18.3
SAA	90	195		16.8	19.49	22.61
SAP	90	190		16	18.56	21.53
SAC	90	185		15.2	17.63	20.45
SAD	90	180		14.4	16.7	19.38
SAE	90	175		13.6	15.78	18.3
SAF	90	170		12.8	14.85	17.22

De la información remitida por los Ministerios de Salud y Educación

<b>Activos</b>		<b>1,079,840,673</b>		<b>1,098,118,605</b>		<b>2,177,959,278</b>
Continua	36,607	74,559,249	39,912	89,722,744	76,519	164,281,992
Devengado	47,207	1,005,281,424	39,912	1,008,395,862	87,119	2,013,677,286
<b>Cesantes</b>		<b>466,141,113</b>		<b>501,298,008</b>		<b>967,439,120</b>
Continua	12,724	31,490,746	17,189	40,958,993	29,913	72,449,740
Devengado	14,518	434,650,366	17,189	460,339,015	31,707	894,989,381

\*Información proporcionada por la Comisión Especial Encargada de Evaluar, Cuantificar y Proponer Recomendaciones sobre los Adeudos Generados por el Decreto de Urgencia N° 37-94. De acuerdo a la Décimo Segunda Disposición Final de la Ley 28927.

Se precisa que en estos cálculos solo se han considerado a:

- Servidores nombrados, contratados y designados con vínculo laboral Diciembre del 2006 comprendidos dentro de las Escalas N° 1, 7, 8, 9 y 11.
- Cesantes titulares y sobrevivientes pertenecientes al régimen de pensiones del D.L. N° 20530 a cargo de los sectores involucrados, cuyas pensiones de cesantía y derivadas (sobrevivientes) se encuentran dentro de las planillas a Diciembre del 2006, comprendidos dentro de las Escalas N° 1, 7, 8, 9 y 11.

Y no están consideradas, por no haber información:

- Servidores nombrados y contratados sin vínculo laboral al 31 de Diciembre del 2006 pertenecientes a las Escalas N° 1, 7, 8, 9 y 11.
- Cesantes titulares y sobrevivientes pertenecientes al régimen de pensiones del D.L. N° 20530 a cargo de los sectores involucrados, cuyas pensiones de cesantía y derivadas (sobrevivientes) no se encuentren dentro de las planillas al 31 de Diciembre del 2006 de los sectores involucrados, comprendidos dentro las Escalas N° 1, 7, 8, 9 y 11.
- Pensionistas pertenecientes al sistema Nacional de pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que fueron cesados antes de Diciembre del 2006, comprendidos dentro las Escalas N° 1, 7, 8, 9 y 11.
- Servidores contratados sin vínculo laboral a diciembre del 2006.
- Servidores cuyas designaciones fueron concluidas antes de diciembre del 2006 en los cargos de funcionarios (escalas N° 1 y 11).

### **1. 3 JUSTIFICACION**

Que, la Comisión Especial Encargada de Evaluar Cuantificar y Proponer Recomendaciones sobre los Adeudos Generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, emitió un informe el 11 de Mayo del presente año donde concluye que el Estado debe emitir una norma legal que permita el otorgamiento del derecho a los servidores públicos de los sectores Salud y Educación que recibieron aumentos por disposición del Decreto supremo N° 019-94-PCM y que se encontraban comprendidos dentro de los alcances del artículo 2] del Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgando la bonificación mas favorable para el trabajador, debiéndose incluir en dichos cálculos los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-96 y 011-99.

Que es deber del Estado cumplir con pagar los adeudos sociales de los pliegos presupuestales generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en los Sectores de Salud y Educación ya que debido al incumplimiento del presente Decreto día a día se vienen otorgando Resoluciones Judiciales a favor de servidores y pensionistas.

En el caso del Sector Educación existe una gran cantidad de peticiones escritas tanto de personal activo como de pensionistas las que se amparan en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2616-2004-AC/TC) las que administrativamente son denegadas en razón a que la referida Sentencia considera que es de observancia obligatoria para los operadores judiciales mas no para los operadores administrativos, por lo que los interesados acuden a la vía judicial donde se vienen declarando fundadas sus demandas, incluso en algunos casos se ha dispuesto se abonen intereses legales.

De lo señalado, es el caso del Sector Educación, que el Ministerio de economía y Finanzas ha efectuado aprobaciones de Créditos Suplementarios a diferentes regiones con la finalidad de efectuar pagos, entre otros, los de Sentencias Judiciales de cosa juzgada por adeudos generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que las Unidades Ejecutoras no cuentan con disponibilidad presupuestal, y lo establecido por el 70° de la Ley N° 28411 resulta insuficiente, ya que no solamente es destinado para el pago por los adeudos generados por el mencionado Decreto de Urgencia, sino todo lo que tenga que ver con el pago de Sentencias Judiciales de cosa juzgada. Se considera que la decisión de la sentencia del Tribunal Constitucional debe ser también de observancia obligatoria para los operadores de la Administración Pública.

#### **1.4 MARCO LEGAL**

- Constitución Política del Perú Art. 24.
- D.S. N° 051-91 – PCM
- D.S. N° 019-94 – PCM
- D.U. N° 037-94 – PCM
- D.S. N° 107-98 – PCM
- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, N° 28927
- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411.



## II. COSTO BENEFICIO

El Art. 24° de la Constitución Política del Perú establece en que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores.

Que, de acuerdo a las leyes el Congreso de la República tiene entre sus funciones diseñar, interpretar, modificar o derogar normas legales con el objetivo de atender, mejorar, ampliar y perfeccionar el cumplimiento de los derechos de las personas;

Con relación al aspecto económico No genera gasto al Estado ya que se trata de una programación de pagos de adeudos al Sector Educación y Salud, sobre la aprobación del siguiente proyecto de ley, se precisa que el **beneficio** esta relacionado a la Justicia Social que tienen derecho los trabajadores, evitándose que el Estado se vea perjudicado con deudas sociales que van sumando intereses legales ya que las sentencias del Tribunal Constitucional así lo establecen, teniendo estas un carácter vinculante tal como se han indicado, en ese sentido, El Estado tiene la obligación de cumplir con honrar sus obligaciones sociales para con nuestros trabajadores.

La medida propuesta por la presente Proyecto de Ley se sujeta al equilibrio presupuestario en concordancia con la Constitución Política y en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo necesario otorgar la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los servidores activos y cesantes de los Ministerios de Salud y de Educación que se encuentran detalladas en las Escalas Remunerativas.

Que, el Ministerio de Salud y Educación se encuentran impedidos por normas presupuestarias, de emitir actos o resoluciones administrativas que establezcan el derecho a percibir la referida bonificación, al no contar con el crédito presupuestario asignado,

para la atención de esta demanda adicional de gasto, se requiere de un crédito suplementario.

Que, en aras de contribuir a mejorar la calidad de vida de los trabajadores de los sectores de Salud y Educación **DEBE ESTABLECER UN CRONOGRAMA DE PAGO** en cumplimiento inmediato de los adeudos generados por el Decreto de Urgencia N° 37-94 otorgando la bonificación más favorable para el trabajador.

En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el Art. 75° del Reglamento del Congreso de la República, se propone el siguiente Proyecto de Ley:

### FORMULA LEGAL

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA DE LOS ADEUDOS SOCIALES DEL SECTOR EDUCACION Y SALUD

#### Artículo 1° Objeto


Dispóngase para que el Ministerio de Economía y Finanzas conforme una comisión con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud para que se acuerde establecer un cronograma de pago de acuerdo al mandato del Tribunal Constitucional Resolución N° 2616-2004-AC/TC, en un plazo no menor de 90 días.

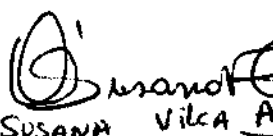
#### Artículo 2° Procedimiento para su Aplicación

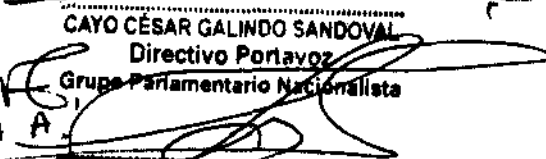
Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público dicte las normas o directivas específicas para el cumplimiento de la presente ley.

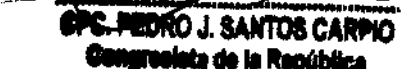
#### Artículo 3° Derogatoria


Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

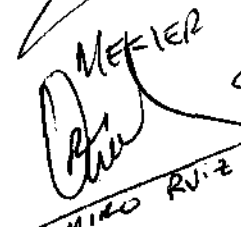
  
Lima, Julio de 2007.

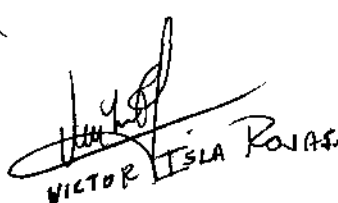
  
SUSANA VILCA A.

  
CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista

  
GPC. PEDRO J. SANTOS CAPIO  
Congresista de la República

  
RAFAEL VASQUEZ

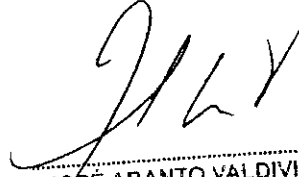
  
MIRO RUIZ D.

  
VICTOR ISLA ROJAS

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 5 de Setiembre del 2007

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1521 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Presupuesto y Cuenta General de la República.



JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA